



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 3 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 26 de abril de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.P.G., por las lesiones sufridas en la rodilla derecha, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 64/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante el presente Dictamen se expresa el pronunciamiento jurídicamente fundado de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en relación con el funcionamiento del servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de Gran Canaria al tener competencia al respecto según previsión legal y mediante el correspondiente Decreto de transferencia del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/1990, así como la Ley 8/2001, que la modificó parcialmente; 5.2 de la Ley autonómica 9/1991, de Carreteras, LCC; los Decretos 154/1997 y 162/1997, así como los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo (LCCC), es preceptiva la solicitud del Dictamen en este asunto y la misma debe ser remitida por el Presidente del Cabildo actuante.

2. El mencionado procedimiento se ha iniciado por escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos eventualmente a causa de la prestación del referido servicio de carreteras que presenta N.P.G. el día 3 de febrero de 2003, subsanado el 4 de septiembre de 2003, quien ejerce el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el primer escrito, cuando “al abrir la puerta trasera de la ambulancia se me introdujo la pierna hasta la altura de la rodilla derecha en una alcantarilla que se encuentra en la carretera general frente al número 13”, lo que le causó daños de consideración en la rodilla derecha.

Al escrito se adjunta documentación pertinente al caso y en el escrito de subsanación (folios 18 y 19), justificación y valoración de daños por importe de 381,09 euros, cuya cuantía se solicita como indemnización en concepto de valoración de la lesión sufrida. También figura en el expediente Acta de Comparecencia ante la Policía Local de la Villa de Moya, de fecha 31 de enero de 2003 en la que se hace constar el accidente, si bien no existe constancia en la jefatura de la policía “puesto que no fuimos requeridos para acudir al lugar de los hechos”, al realizarse la denuncia varios días más tarde.

La PR estima la reclamación, al entender que se dan los elementos legalmente previstos para que se reconozca la responsabilidad patrimonial de la Administración prestataria del servicio y, por ende, entiende que debe indemnizarse al reclamante, proponiendo una indemnización, contradictoria con la solicitada, de 310,77 euros.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. art. 32.6 EAC), no se ha dictado norma

autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. arts. 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de régimen local, LBRRL).

II

1. El interesado en las actuaciones es N.P.G., legitimada para reclamar al haber sido la persona lesionada. La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como ya se adelantó.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Asimismo, se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción del mismo: el de Información, debiéndose recabar información sobre el hecho lesivo y sus circunstancias, características o causas y el daño sufrido y la valoración de su reparación, así como informe de la Fuerza de Seguridad eventualmente interviniente en el accidente; el de Prueba, con su previsión y práctica; y el de Audiencia al interesado.

En todo caso, la PR está adecuadamente formulada, incluida la relación de eventuales recursos contra la que se dicte, así como debidamente informada por el Servicio Jurídico competente para ello.

2. El órgano instructor recabó el preceptivo Informe del Servicio afectado, así como solicitó a la Policía Local de la Villa de Moya la remisión de antecedentes sobre los hechos, y también pidió información a la empresa contratada para realizar funciones del servicio relevantes en el caso, que el 17 de julio de 2003 informa que "colocó en la zona chapas de acero ante el peligro por la falta de rejilla de desagüe, dichas chapas se han movido posiblemente por los vehículos que aparcan en la zona", también que "se han colocado barreras de seguridad tipo bionda para evitar que los vehículos aparquen en la zona y puedan caer en la cuneta" y, finalmente, que "las rejillas se repondrán en breve" (Folio 15).

Por lo que se refiere al Informe del Servicio, se recuerda cuál ha de ser su objeto, en relación con su finalidad en la fase de instrucción del procedimiento, no cumpliéndose plenamente con ello máxime cuando debiera pronunciarse sobre la

información que pudiera proporcionar la contrata, como órgano que vigila el cumplimiento del contrato, controlando tal información y facilitando debidamente su opinión al respecto al instructor.

3. Sin justificación que se alegare para ello se produce, sin culpa del reclamante, demora considerable en la resolución del procedimiento, con las consecuencias que de ello se pueden derivar, aunque la Administración sigue obligada a resolver y, es claro, el interesado ha podido entender hace tiempo que su reclamación ha sido desestimada (arts. 42.1, 2, 5 y 6 o 142.1 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP).

III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya exigibilidad o no es la cuestión de fondo a decidir en este asunto, nos remitimos a lo expuesto en previos Dictámenes de este Organismo en la materia emitidos a solicitud del Cabildo actuante, que se pronuncian tanto sobre los derechos y obligaciones del reclamante y de la Administración prestataria del servicio, como consiguientemente sobre las causas de desestimación o de estimación parcial o, en su caso, el principio de reparación integral del daño que el interesado no está obligado a soportar.

2. En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, está debidamente demostrada la existencia de las lesiones producidas a N.P.G. al igual que el hecho lesivo, el día, lugar y hora que se señalan en el escrito correspondiente, ratificados en la prueba testifical efectuada, siendo causado por la falta de rejillas en el desagüe de la zona, aún sin reponer el 17 de julio de 2003 (folio 15).

Por tanto, no puede negarse la conexión material entre el accidente ocurrido y el funcionamiento del servicio, que incluye el mantenimiento y saneamiento de la carretera, tanto de la vía o calzada como de sus elementos, para evitar riesgos a los usuarios al utilizarla.

Por otra parte, la responsabilidad por el daño producido no sería imputable, total o parcialmente, a la Administración prestataria del servicio cuando la causa del hecho lesivo no lo fuere, particularmente si aquél no pudiera ser evitado por la actuación de la Administración efectuada razonablemente según el nivel exigible del servicio, de manera que su causa fundamental no es la omisión de las funciones de

que se trata, o bien, cuando la conducta del propio afectado incidiera en la producción de tal hecho, rompiendo totalmente el nexo causal o, al menos, constituyéndose en concausa del mismo, con lo que se limitaría la responsabilidad administrativa y, por ende, se reduciría la indemnización a conceder al interesado.

3. En este supuesto, ha de observarse que no se acredita, ni hay elementos en el expediente para mantenerlo, la existencia de conducta alguna de la reclamante que supusiera vulneración de preceptos circulatorios, conformando una concausa del accidente limitadora de la responsabilidad de la Administración. Así, como admite la misma PR, es claro que es imputable totalmente a aquella la causación, por su acción u omisión, del hecho lesivo, debiendo por tanto responder plenamente por los daños que se han generado a la interesada.

4. En cuanto a la valoración del daño sufrido habrá de estarse a lo determinado en el art. 141.3 LRJAP-PAC, tanto respecto a la actualización de la cuantía de la indemnización a la fecha en que se pone fin al procedimiento, cuanto a los intereses procedentes por demora.

C O N C L U S I O N E S

1. Es conforme a Derecho la PR analizada, debiéndose estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, como hace y, en consecuencia, indemnizar a la interesada.

2. En cuanto a la cuantía, por la demora en resolver, no imputable a la interesada, resulta aplicable el art. 141.3 LRJAP-PAC.